



Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 12 de agosto de 1995

DECRETO 683-95

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
683/95 II P.O.

LA QUINCAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos que a continuación se expresan:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley, cuando en ella se haga referencia a la "Secretaría", se entenderá que se trata de la Secretaría de Gobierno; cuando se aluda al "Departamento", se referirá al Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado y al referirse al "Jefe del Departamento", se entenderá al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

ARTICULO 3. Cuando en esta Ley se establezcan términos, salvo disposición expresa, se entenderán en días naturales. Los plazos se inician al día siguiente de la realización del acto de que se trata y se incluirá en ellos el día de su vencimiento; cuando éste ocurra en día inhábil, se entenderá que vencen el día hábil inmediato siguiente.

Para todos los efectos de esta Ley, salvo lo establecido en el artículo 29, serán inhábiles: los sábados, los domingos y los que como días de descanso obligatorio señala la legislación laboral.

ARTICULO 4. El ejercicio de la función notarial compete a los Notarios Públicos, a quienes el Gobernador del Estado la encomienda por delegación. Los Notarios Públicos están investidos de fe



pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:

- I. Para actuar como árbitros o secretarios en juicios o procedimientos arbitrales.
- II. Para intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones intestamentarias y las que se apoyen en testamento público abierto, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.
- III. Para intervenir en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar, salvo el caso previsto en la fracción VI del artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles. En lo referente a la extinción de dicho régimen, únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 712 del Código Civil del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1191-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre de 2004]**
- IV. Para declarar el estado de minoridad y nombrar tutores y curadores, exclusivamente para la tramitación extrajudicial de testamentarias o intestamentarias, y sólo tratándose de menores de edad.
- V. Para substanciar diligencias de apeo y deslinde; y
- VI. Para tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados soliciten, cumpliendo en lo esencial con las disposiciones legales aplicables observando la mayor equidad entre las personas que deban intervenir en dichos procedimientos.

El notario no intervendrá en las diligencias de jurisdicción voluntaria cuyo objeto sea la adopción, la declaración de incapacidad de mayores de edad, en la enajenación de bienes de menores o incapaces ni en la transacción sobre sus derechos.

Cuando en la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones segunda a sexta de este artículo, el notario tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio hará constar la circunstancia y remitirá inmediatamente lo actuado al juez competente para la continuación del procedimiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 5. Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, para el ejercicio de la función notarial se requerirá de patente de Notario Público expedida por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento establece.

ARTICULO 6. En cada distrito judicial podrá crearse una Notaría por cada 50,000 habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado. En cada distrito judicial del Estado deberá existir cuando menos una Notaría.

ARTICULO 7. Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los términos de esta Ley, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en las demás leyes al ejercer su función.

ARTICULO 8. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables, en lo conducente, a quienes en los términos y casos que señala la misma, ejerzan la Función Notarial.



CAPITULO II

DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE NOTARIO

ARTICULO 9. Son Aspirantes al Ejercicio del Notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 907-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2007]**
- II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional y no haber sido condenado por delito grave intencional.
- III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.
- IV. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciado en Derecho, ha practicado, durante un año ininterrumpido, bajo la responsabilidad de algún Notario del Estado; o bien que ha sido Registrador Público de la Propiedad o Juez de Primera Instancia actuando como Notario por receptoría, por más de dos años o revisor o inspector por más de cinco años.
- VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial;
- VII. En caso de ser servidor público, encontrarse separado del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.
- VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

- I. El de la edad, con la copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, y el de la nacionalidad, con el documento que legalmente la acredite;
- II. El de disfrute de los derechos de ciudadano y el de la residencia, con la credencial correspondiente del Registro Federal de Electores; el de buena conducta, con la información testimonial de tres personas, recibida con audiencia del Ministerio Público y vista al Departamento; el de haber dado cumplimiento a la fracción VII del artículo 9, en su caso, con la constancia de la separación del cargo respectivo; y el de no haber sido condenado por delito grave intencional, con las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Agencia del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial que corresponda según su domicilio;
- III. El de ser Licenciado en Derecho y tener título registrado, con copia certificada de dicho documento y de la cédula profesional, en caso de que aquél carezca de la anotación correspondiente;



- IV. El de la práctica, con el oficio de contestación que el Departamento haya girado al Notario al iniciarse aquella y con el oficio de contestación del propio Departamento mediante el cual se haga constar la conclusión de dicha práctica. Tratándose de los jueces que hayan actuado como Notario por receptoría, los Registradores, revisores e inspectores, con las constancias correspondientes del Departamento;
- V. El de la salud, con el certificado de dos médicos en ejercicio legal;
- VI. El de la aprobación del examen, con copia certificada del acta correspondiente.

ARTICULO 11. El que pretenda examen de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá presentar su solicitud ante el Departamento, acompañando los documentos que demuestren estar satisfechos los requisitos enunciados en las cinco primeras fracciones del artículo anterior. Una vez que el Departamento apruebe la documentación presentada, señalará al solicitante el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el examen.

ARTICULO 12. Quien repruebe un examen para Aspirante al Ejercicio del Notariado o, injustificadamente, no se presente al examen el día y hora que le hubieren sido fijados al efecto, no tendrá derecho a que se le señale fecha para otro examen, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

ARTICULO 13. Todo lo relativo a la integración del jurado, a la forma y términos del examen, a la expedición de la patente, plazos, publicación e inscripciones de la misma, se regirá por los artículos del 17 al 23 y 25 de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 14. Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 9 de esta Ley;
- II. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida por el Gobernador del Estado;
- III. No ser servidor público, ni haberlo sido durante los seis meses anteriores al examen; y
- IV. Aprobar el examen que establece esta Ley y, en su caso, además, triunfar en la oposición respectiva.

Los requisitos señalados en la fracción I se justificarán en la forma que se indica en el artículo 10 de esta Ley; el de la fracción II, con copia certificada de la patente de aspirante; el de la fracción III, con la constancia de la separación respectiva, en su caso; y el de la fracción IV, con la copia certificada del acta del examen correspondiente.

ARTICULO 15. Cuando sea creada una Notaría o estuviere vacante alguna de las existentes, el Departamento dentro de los dos años siguientes, publicará aviso por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado. El mismo aviso se publicará en igual forma en un periódico del distrito judicial correspondiente y en su defecto, en uno de la capital del Estado. En el plazo de 60 días contados desde la fecha en que se publique por última vez dicho aviso en el Periódico Oficial, los aspirantes interesados acudirán al Departamento, solicitando ser admitidos al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al



Consejo de Notarios del Estado y al Colegio de Notarios respectivo, en su caso. Los Notarios con residencia distinta a la de la notaría convocada, interesados en participar como aspirantes, deberán solicitar licencia a la notaría que tuvieren a cargo, dentro de los primeros diez días del término, indicando dicho interés, y sólo podrán ser considerados como aspirantes inscritos al examen a partir de que hayan solicitado la licencia por el término necesario para participar en la oposición. Esta licencia, que deberá concederse de inmediato, surtirá sus efectos a partir de que al Notario se le haga la notificación prevista en el artículo siguiente, a menos que el Notario solicite que sea antes.

Los avisos que se publiquen al amparo de este artículo, deberán contener la mención de ser el primero, el segundo y el tercero respectivamente.

ARTICULO 16. El Departamento, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión del término de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo anterior, señalará lugar, día y hora para la celebración del examen. Este señalamiento lo dará a conocer a los aspirantes admitidos, mediante notificación personal, por conducto del funcionario de dicho Departamento que el Jefe del Departamento indique, en el domicilio que hubieren señalado; y al Consejo de Notarios o Colegio de Notarios respectivo, en su caso, mediante oficio. En todo caso, atendiendo al número de solicitudes presentadas, podrán designarse un lugar y fecha para la celebración del ejercicio práctico y un lugar y fecha para el ejercicio teórico.

Las notificaciones previstas en este artículo se harán con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha fijada para el examen.

El aspirante que estuviere en funciones de Notario deberá separarse del ejercicio quince días antes de la fecha para la celebración del examen.

ARTICULO 17. Para efectos del examen el Departamento, oyendo la opinión del Consejo de Notarios, elaborará un temario relativo a 20 distintos instrumentos. El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta Ley.

ARTICULO 18. El jurado se integrará por cinco miembros: El Jefe del Departamento; el presidente del Colegio de Notarios correspondiente y tres Notarios más en ejercicio, que por sorteo seleccionará el Departamento, de las listas presentadas por dicho Colegio.

Será presidente del jurado el Jefe del Departamento y desempeñará las funciones de secretario el Notario con menor tiempo en ejercicio.

Si el Jefe del Departamento no asiste, intervendrá como suplente quien legalmente lo sustituya. Serán suplentes de los demás miembros los Notarios que con tal carácter aparecieren en el jurado sorteado.

No podrán formar parte del jurado ni ser vigilante el Notario cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, sea sustentante, o cuando éste haya realizado la práctica notarial bajo su responsabilidad o lo hubiere suplido en sus ausencias, dentro de los dos años inmediatos anteriores al examen por un solo período superior a cuatro meses o en varios que acumulen más de ciento veinte días.

Cinco días antes de la celebración del examen, el Jefe del Departamento, en presencia del Presidente del Colegio de Notarios respectivo, procederá a abrir al azar uno de los sobres que contengan los nombres de los Notarios que fungirán como Jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su



selección por conducto del Presidente del Colegio de Notarios, quien designará, en la forma determinada por el Colegio correspondiente al o los vigilantes necesarios y sus respectivos suplentes. Si se viere que el jurado no podrá integrarse porque sus miembros estuvieren gozando de licencia previamente concedida o estuvieren impedidos para fungir como jurados, se abrirá al azar otro de los sobres y se procederá en la forma anteriormente prevista.

ARTICULO 19. El día, hora y en el lugar fijados para el examen, se instalará el jurado, y en presencia de los aspirantes inscritos que hubieren asistido, para efectos del ejercicio práctico, el secretario del jurado depositará en una ánfora veinte fichas numeradas del uno al veinte, procediendo a sacar una, cuyo número corresponderá al del instrumento que en el temario tenga el mismo número, extrayendo a continuación el resto de las fichas para su constatación.

Los aspirantes inscritos que no se presenten al momento de la instalación del jurado, perderán el derecho a presentar el examen.

Los sustentantes, sin auxilio de persona alguna, salvo de aquélla que, aprobada por el Jurado, realice la labor mecanográfica, y bajo la vigilancia permanente del o los Notarios designados para tal efecto, procederán de inmediato al desarrollo del tema de que se trate, para lo cual dispondrán de cinco horas corridas, concluidas las cuales, el o los vigilantes recogerán y rubricarán los trabajos, estén o no terminados, guardándolos en un sobre que será firmado por su autor y el respectivo vigilante.

ARTICULO 20. El examen teórico siempre será público, si hubiere varios sustentantes, se procederá a su examen por el orden que se determinará mediante sorteo, habiéndose presentado varios sustentantes, atendiendo al propio interés de éstos de que les sean formuladas en igualdad de circunstancias las mismas preguntas, el jurado podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para el correcto desarrollo del examen.

ARTICULO 21. El examen teórico constará de dos fases. La primera consistirá en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada uno de los integrantes del jurado. En ambas fases, los miembros del jurado examinarán al sustentante por turno y en riguroso orden, que siempre iniciará del de menor al de mayor antigüedad en el ejercicio del notariado. En todos los casos el presidente del Colegio respectivo o el del Consejo, en su caso, será el cuarto en el orden, y el último el presidente del jurado.

ARTICULO 22. Agotado el interrogatorio, el jurado procederá en privado a hacer la evaluación de los exámenes, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado, y en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje. Para lo anterior, los integrantes del jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes con la escala del 0 al 100 y se promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 (setenta) puntos en el examen para aspirante y de 80 (ochenta) puntos en el examen para Notario.

Al concluir la calificación, el Presidente del jurado informará públicamente cuál de los sustentantes resultó triunfador en el examen y al que por lo mismo deberá concedérsele la patente de Notario, o si a ninguno de los sustentantes se les consideró acreedores a esta distinción, levantándose el acta respectiva que firmarán los integrantes del jurado.

El sustentante que en un examen para Notario, haya habido o no oposición, si decidiere no continuar el examen u obtuviere una calificación de 60 (sesenta) puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro examen, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.



ARTICULO 23. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 14, el Gobernador del Estado deberá expedir la patente de Notario, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la que se inscribirá en el Departamento, en el Consejo de Notarios y en el Colegio correspondiente. El interesado deberá firmar al calce de los registros, así como en la misma patente. Se adherirá una fotografía del interesado en la patente y en todos los registros.

ARTICULO 24. Cumplidos los requisitos anteriores, el Jefe del Departamento mandará publicar por una sola vez la patente de Notario en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que le sea presentada; hecha la publicación, le pondrá la razón "REQUISITADA", asentando la fecha, su sello y firma.

ARTICULO 25. La ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores a la publicación de la Patente en el Periódico Oficial sólo dará lugar a la responsabilidad que corresponda al Jefe del Departamento, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha publicación legitima la actuación del Notario.

ARTICULO 26. El Notario deberá iniciar sus funciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la publicación de la patente.

CAPITULO III **DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL**

ARTICULO 27. Los Notarios como profesionales del Derecho tienen la obligación de asesorar a quienes soliciten sus servicios, así como aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar, y tienen el deber, salvo a los Licenciados en Derecho, de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que ante ellos se otorgan.

Para el adecuado desempeño de la función notarial, tanto los Notarios, como los Aspirantes al Ejercicio del Notariado, por un mínimo de veinte horas durante cada año de calendario, deberán participar en actividades académicas, que organizará el Consejo de Notarios del Estado, en las que como equivalentes determine el propio Consejo o en ambas y durante el mes de diciembre de cada año, deberán acreditar haber satisfecho esta obligación, con la constancia que al efecto expida el Consejo.

ARTICULO 28. Los Notarios en el ejercicio de su función reciben las confidencias de sus clientes y, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones legales sobre el secreto profesional. Los Notarios no podrán ser llamados a comparecer personalmente ante las autoridades judiciales o administrativas para atestiguar sobre actos y hechos autorizados en el ejercicio de su función notarial. Los informes que las autoridades judiciales y el Ministerio Público soliciten y los que obligatoriamente establezcan las leyes, se rendirán por escrito, sin requerir la presencia del Notario.

ARTICULO 29. Los Notarios ejercerán sus funciones, tanto en días hábiles como inhábiles y, salvo los casos de excepción previstos en esta ley, únicamente dentro de los límites del distrito judicial que para ello se señale en la patente, pero los actos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar. En la patente se fijará el domicilio de la Notaría; en el caso de que aquélla sea omisa, el Notario deberá establecer su Notaría en la cabecera distrital correspondiente.

ARTICULO 30. Cuando el o los Notarios de una misma cabecera distrital faltaren o se excusaren para actuar, y no pudieren ser suplidos legalmente, previo acuerdo del Departamento, desempeñará accidentalmente la función notarial el Juez de Primera Instancia Civil o quien legalmente lo sustituya,



debiendo actuar en el protocolo del Notario de número inferior, en su caso. Si hubiere varios jueces de la misma categoría actuará el de número inferior.

Cuando faltare o se excusare el titular de una notaría, cuya residencia sea distinta a la de la cabecera distrital, podrá actuar el Juez Menor de la municipalidad, previo acuerdo del Departamento.

ARTICULO 31. Los Jueces de Primera Instancia de los Distritos donde no hubiere Notario, desempeñarán la función notarial sujetándose a las previsiones de esta Ley.

Los Jueces Menores de las poblaciones en que no hubiere Notario, previo acuerdo del Departamento, actuarán con este carácter sujetándose a lo previsto en esta Ley, siempre que se trate de actos que, conforme a las leyes sustantivas, no requieran de realizarse en escritura pública y en los que al menos uno de los interesados tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del respectivo funcionario, lo que se acreditará solamente con la credencial para votar, o con recibos de pago de servicios públicos; documentos de los que se agregará copia certificada al apéndice. Se exceptúa de lo anterior a los testamentos y mandatos; tampoco será necesario el requisito de la residencia cuando se trate de actas de fe de hechos.

El acuerdo del Departamento a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará discrecionalmente y podrá revocarse, en todo momento, sin expresión de causa.

ARTICULO 32. El Notario, o quien legalmente lo sustituya, estará obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello. Deberá rehusarse:

- I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley, es violatorio de la misma o si su autorización no le corresponde;
- II. Si en el acto de que se trate intervienen por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo;
- III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que le interesen directamente a él, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresen en la fracción anterior;
- IV. En los asuntos en que hubiere intervenido como procurador, patrono o abogado de alguna de las partes.
- V. En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que él, su cónyuge o alguno de los parientes que señala la fracción II que antecede, sea socio o asociado, o tengan el cargo de administrador, director, gerente, comisario o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de secretario de actas de una sociedad, sin ser administrador.
- VI. En aquellas operaciones en que haya intervenido como comisionista, intermediario o valuador.

Quien substituya a un Notario, además deberá rehusar ejercer sus funciones respecto de los actos en los que estuviere impedido el titular.



- VII. Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a la VI del artículo 4 de esta ley.

El Notario podrá excusarse:

- A) En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.
- B) Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.
- C) En los procedimientos previstos en las fracciones I a la VI del artículo 4 con independencia del carácter de no litigioso.

No obstante lo previsto en el presente artículo, el Notario puede autorizar en su protocolo sus propios mandatos, testamentos y declaraciones unilaterales de voluntad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]

ARTICULO 33. Los Notarios tienen derecho a cobrar y a percibir de los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y honorarios, causados por las operaciones otorgadas ante ellos.

ARTICULO 34. A solicitud de los Notarios, la autoridad correspondiente prestará el auxilio de la fuerza pública que se requiera, para llevar a cabo los protestos, interpelaciones y demás actuaciones, cuando con violencia se resistan u opongan la o las personas con quienes hayan de entenderse tales actuaciones.

ARTICULO 35. Quien sea o haya sido Notario, estará impedido para desempeñar la procuración judicial y ejercer la profesión de abogado, respecto de aquellos asuntos y litigios, que no siéndole causa propia, tengan relación directa, con los negocios en que hubiere intervenido como Notario y con este último carácter, no podrá intervenir en los asuntos en que haya tenido participación como procurador, patrono o abogado de una de las partes.

ARTICULO 36. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de los particulares cuando se establezca relación de patrón a trabajador; y con la profesión de ministro de cualquier culto.

El Notario podrá aceptar cargos docentes y los de director, administrador, miembro del consejo de administración o patrono de personas morales, así como ejercer la función de Corredor Público, en los términos de las leyes relativas.**[Párrafo reformado mediante Decreto 644-09 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 86 del 28 de octubre de 2009]**

ARTICULO 37. La oficina del Notario estará abierta por lo menos los días hábiles, durante un mínimo de seis horas diarias, entre las ocho y las veinte horas. En lugar visible para el público tendrá un rótulo con el nombre, apellidos, número del Notario y horas que fije para la prestación del servicio.



ARTICULO 38. El Notario podrá separarse hasta por ocho días del despacho de la notaría a su cargo, sin necesidad de designar suplente ni dar aviso al Departamento. Si la separación se prolongara por término mayor del antes expresado, sin exceder de cuatro meses, el Notario deberá dar aviso al Departamento. Para separarse de nuevo, previamente, deberá encargarse del despacho de la notaría cuando menos durante un mes.

ARTICULO 39. El Notario tiene derecho a que el Departamento le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, para el que hubiere sido designado o electo.

ARTICULO 40. El Notario, aún inmediatamente después de una separación, tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento, licencia hasta por el término de un año renunciable.

Para que se le conceda una nueva licencia o se separe en los términos previstos en el artículo 38 de esta Ley, el Notario previamente deberá encargarse del despacho de la notaría cuando menos durante tres meses, salvo los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, debidamente comprobados, casos de excepción en los que a juicio del Departamento, para la separación o para la licencia, no se requerirá aviso ni solicitud por escrito del Notario que será suplido.

ARTICULO 41. Al separarse del ejercicio de sus funciones por más de ocho días y en los casos de licencia, el Notario podrá designar a uno de los aspirantes como adscrito a su notaría, o elegir otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley. El nombramiento de adscrito deberá comunicarse al Departamento y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación del Notario o hasta en tanto el Notario titular designare otro adscrito. En caso de que el Notario no designare aspirante o no eligiere otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial a que corresponda, y si se trata del Distrito Judicial Morelos, al Departamento. El Registrador o el Jefe del Departamento ante quien se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

ARTICULO 42. Con el objeto de suplirse en las separaciones que no excedan de cuatro meses, dos Notarios que residan en la misma población podrán asociarse para actuar indistintamente en sus respectivos protocolos.

El convenio de asociación a que se refiere este precepto podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de los dos Notarios. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán al Departamento y se remitirá a éste un ejemplar del respectivo documento. Tanto el inicio como la terminación de cada suplencia prevista en este artículo, se notificará al Departamento mediante escrito firmado por ambos Notarios, salvo en los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, en los que bastará la firma del Notario suplente.

El Notario podrá celebrar uno o más de los convenios a que se refiere este artículo, pero no podrá suplir a más de un Notario a la vez.

ARTICULO 43. También podrán asociarse dos Notarios de una misma población para actuar indistintamente, cada uno con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de los dos Notarios. La celebración y terminación en su caso se



harán constar por escrito, se notificarán al Departamento y se remitirá a éste un ejemplar del respectivo documento.

El Departamento mandará publicar el convenio de asociación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la asociación se lleva a cabo cuando ambos Notarios estén en ejercicio, el protocolo, libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices, del Notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en el Departamento durante el tiempo que dure la asociación.

Al terminar la asociación, el Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su notaría y el otro se proveerá de libros de protocolo y de registro de actos fuera de protocolo, en los términos de esta Ley.

Los asociados al amparo de este artículo, podrán suplirse durante sus ausencias y separaciones, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 44. El Notario no podrá ejercer sus funciones, mientras legalmente se encuentre sustituido. Quienes sustituyan a un Notario, en los términos de los artículos 30, 31, 41 y 42 de esta Ley, deberán hacer constar la causa de la sustitución en los instrumentos y actos en que intervengan y en cada autorización utilizará los sellos del Notario suplido.

ARTICULO 45. Si durante el ejercicio de la función notarial, se pierde, altera o deteriora alguno de los sellos de autorizar, previa autorización del Departamento, el Notario se proveerá de otros en los que se pondrá signo especial que los distinga de los anteriores; hecho lo cual, procederá a la destrucción de todos los que formen parte del anterior grupo de sellos, levantando acta al respecto y haciendo lo anterior del conocimiento del Departamento.

ARTÍCULO 46. El Gobernador del Estado podrá autorizar el cambio de residencia de dos Notarios entre sí, cuando estos lo soliciten.

Igualmente, oyendo al Consejo de Notarios y al Colegio de Notarios respectivo, en su caso, podrá autorizar el cambio de residencia del Notario que lo solicite y haya ejercido como titular de su notaría cuando menos durante cinco años, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una notaría y esta no haya sido convocada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 922-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]

CAPITULO IV **DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO**

ARTICULO 47. El protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales el Notario debe asentar las escrituras y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por los apéndices en lo que se agreguen los documentos relacionados con aquéllas.

El protocolo será de dos clases: cerrado y abierto; este último a su vez será ordinario y especial.

El protocolo cerrado es aquél en el que se usarán libros previamente encuadernados y empastados sólidamente, y el abierto, aquel en el que se utilizarán libros sin encuadernar y con pastas provisionales



que permitan retirar sus hojas para asentar o imprimir en ellas los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

El protocolo abierto especial se usará sólo para asentar instrumentos relativos a actos mercantiles y a actos que se celebren en ejecución de programas generales de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, y organizaciones de Derecho Social, para la regularización de la propiedad inmueble o para la adquisición de vivienda con financiamiento hipotecario o sin él.

El Notario en cualquier tiempo podrá optar por utilizar protocolo cerrado o abierto ordinario.

El protocolo abierto especial solo lo podrá llevar el Notario que tenga en uso protocolo cerrado.

ARTICULO 48. El Notario podrá llevar al mismo tiempo hasta diez libros de protocolo abierto o cerrado y hasta diez más del abierto especial, en su caso. Queda a su elección, dentro de este límite, utilizar el número de libros que estime conveniente.

ARTICULO 49. El Notario no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en la Ley, excepto en los casos siguientes:

- I. La expedición de copias certificadas y las certificaciones en las que se relacionen documentos para acreditar la existencia legal de personas morales y la personalidad de quienes comparezcan en representación de otros.
- II. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos relativos a actos o hechos que conforme a la ley no requieran otorgarse en escritura pública.
- III. Compulsa de documentos;
- IV. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de títulos de crédito.
- V. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente; incluyendo cuestiones relativas a jurisdicción voluntaria que por disposición expresa de la ley, no requieran la intervención exclusiva de los tribunales.

ARTICULO 50. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la expedición de copias certificadas o certificación de documentos, el Notario llevará un libro con el número progresivo que le corresponda que se denominará "Registro de Actos Fuera de Protocolo", autorizado en los términos de esta Ley, en el que con su firma y sello deberá registrar cada acta inmediatamente después de que sea autorizada, por riguroso orden cronológico y con numeración progresiva, asentando una relación sucinta de su contenido, el nombre de los solicitantes y la fecha del registro.

El Notario conservará copia auténtica del acta y del documento en su caso, para integrar el apéndice que se empastará al concluir el libro correspondiente.

ARTICULO 51. Los libros del protocolo y de Registro de Actos Fuera de Protocolo, serán adquiridos por el Notario interesado y constarán de trescientas páginas numeradas consecutivamente.

Las hojas de los libros del protocolo cerrado y del libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al asentarse los



instrumentos, se dejará en blanco una tercera parte del lado izquierdo, separada por una línea de tinta, para poner en dicha parte las anotaciones que legalmente procedan. Además se dejará siempre en blanco una franja de un centímetro y medio de ancho en el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla en cada una de las páginas.

Las hojas de los libros del protocolo abierto medirán trescientos cincuenta y seis milímetros de largo, por doscientos dieciséis milímetros de ancho y tendrán como mínimo la calidad de papel que señale el Departamento. Al asentarse los instrumentos, del lado izquierdo, separado por una línea de tinta, se dejará un margen de cuatro centímetros de ancho para poner en él las anotaciones que legalmente proceda. Además se dejará siempre en blanco una franja de dos centímetros de ancho en el lado donde se encuadernará la hoja y de un centímetro en el lado opuesto, en cada una de las páginas.

Cada hoja del protocolo abierto, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número del Notario, el distrito judicial, lugar de su residencia, clase de protocolo y número de libro a que corresponda.

Las anotaciones marginales serán firmadas o rubricadas por el Notario, y en ellas podrán utilizarse abreviaturas y guarismos.

En caso de que se agote el espacio marginal, haciéndose el enlace correspondiente, las anotaciones continuarán en el legajo del apéndice respectivo.

ARTICULO 52. Los libros del protocolo y de Registro de Actos Fuera de Protocolo, así como los volúmenes de Protocolo Abierto, en cualquiera de sus dos clases, de los Jueces que actúen como Notarios por Ministerio de Ley y de los Notarios del Distrito Morelos, serán autorizados por el titular del Departamento o por quien legalmente lo sustituya y los de los Notarios de los Distritos restantes por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente:

La mención de quedar autorizado, el lugar y fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, el número de Notario o del Juez en su caso, su nombre y apellidos, el distrito judicial en que ejerce, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

Sólo se autorizarán libros del Departamento o por quien corresponda, cuando el Notario que lo solicite, esté en ejercicio y acredite no tener adeudos con el Consejo de Notarios del Estado y, en su caso, con el Colegio de Notarios respectivo; los funcionarios encargados de autorizar los libros, deberán solicitar la constancia que así lo acredite y, en caso de omisión, serán solidariamente responsables ante las citadas organizaciones por los adeudos que tuviere el Notario.

ARTICULO 53. El Notario abrirá sus libros asentando en ellos, después de la autorización, una razón en la que se exprese su nombre, apellidos y número, así como el lugar, fecha y hora en que abre el libro, autorizándola con su sello y firma.

ARTICULO 54. La numeración de los libros del protocolo y de sus instrumentos será progresiva, aún cuando el Notario cambie de una a otra clase de protocolo. Los libros e instrumentos del protocolo abierto especial tendrán su propia numeración, que también será progresiva.

El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de su numeración y la de los instrumentos. Cuando el Notario lleve al mismo tiempo dos o más libros del protocolo, asentará los instrumentos yendo de un libro a otro, hasta llegar al último, y volviendo de éste al de número inferior.



ARTICULO 55. La numeración de los instrumentos, aún cuando tengan la razón de "No Pasó", será progresiva del primer libro en adelante, sin interrumpirla de uno a otro. El Notario iniciará los instrumentos al principio de la página que corresponda. En cada página se asentará un máximo de cincuenta líneas, debiendo mediar igual distancia entre una y otra.

Entre uno y otro de los instrumentos, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas y autorizaciones.

ARTICULO 56. El Notario se proveerá de libros autorizados conforme lo vaya requiriendo. Cuando ya no pueda asentar otro instrumento en el libro de protocolo, lo cerrará poniendo enseguida del último instrumento asentado una razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra. Inmediatamente que ponga esa razón inutilizará con líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario lleve simultáneamente varios libros de protocolo, al cerrar uno tendrá que cerrar todos los de la misma clase, en la forma prescrita. La circunstancia de que el Notario abra un nuevo libro sin haber cerrado antes los anteriores, como está previsto, establece en su contra la presunción de dolo.

Cuando el Notario llevare protocolo abierto especial y optare por protocolo abierto ordinario, deberá al mismo tiempo cerrar aquél y el protocolo cerrado.

Cada libro de protocolo abierto deberá encuadernarse y empastarse sólidamente y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su respectivo cierre, el Notario deberá presentarlo al Departamento o en su caso al Registro Público de la Propiedad a que corresponda, para que se hagan constar esas circunstancias en el propio libro.

El Notario podrá guardar en depósito los libros cerrados de su protocolo durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término deberá entregarlos al Departamento.

Por lo que se refiere al Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra.

ARTICULO 57. En los casos de terminación de una patente de Notario, los libros, apéndices y anexos correspondientes se integrarán al archivo notarial del Departamento y el Jefe del mismo, procederá a la destrucción de los sellos del Notario cuya patente haya terminado.

En los casos de suspensión por más de treinta días, el Notario depositará en el Departamento, por el término de la suspensión, sus sellos, libros y apéndices.

Cuando la suspensión sea hasta de treinta días, el Notario conservará sus sellos, libros y apéndices, y durante el período de la suspensión no ejercerá la función sino respecto de aquellos instrumentos y actas que sean de fecha anterior a la del inicio de la suspensión. En este caso el Departamento notificará personalmente al Notario la sanción y levantará acta en la que hará constar la notificación, el número y fecha del último instrumento asentado en el protocolo y número y fecha del último asiento en el libro de Registro de Acto Fuera de Protocolo.

ARTICULO 58. Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los libros del protocolo, ni, en su caso, los folios del protocolo abierto, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por el mismo Notario o por las personas autorizadas conforme a este mismo artículo. Los libro del Protocolo y los folios del



protocolo abierto que no hayan sido empastados, podrán sacarse: a).- Para ser llevados del lugar en que hubieren sido autorizados conforme a lo dispuesto en esta Ley a la Notaría respectiva; b).- Para encuadernarse en lugar distinto de la Notaría, cuando así se requiera; c).- Para ser depositados en el archivo del Departamento; d).- Dentro del distrito judicial que corresponda al Notario, solamente para que se obtengan las firmas de los comparecientes, siempre y cuando éstos no puedan asistir a la notaría, o el Notario esté dispuesto a que se levanten fuera de la notaría; y e).- Fuera del distrito judicial, únicamente para recoger firmas de funcionarios de la administración pública centralizada o paraestatal, ya sea federal, estatal o municipal, en ejercicio de sus funciones.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría lo hará el propio Notario o bajo su responsabilidad dos personas designadas por él.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de uno o más libros del protocolo, del Libro de Registro de Actos fuera de Protocolo o sus apéndices, la misma se efectuará en la propia oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 59. El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en la que irá archivando los documentos que se refieren a las escrituras y actas. El contenido de las carpetas se llamará "Apéndice", el que se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTICULO 60. Los documentos del apéndice se archivarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al instrumento a que se refieran, y cada uno de los documentos se identificará con un número que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo.

De los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregará al apéndice del libro respectivo una copia en lo conducente debidamente certificada y se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 61. Los legajos del apéndice de cada libro se ordenarán progresivamente, protegiéndolos con pastas sólidas.

ARTICULO 62. Los documentos del apéndice los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo cuando éste deba ser entregado al Departamento.

CAPITULO V **DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS**

ARTICULO 63. Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los libros del protocolo para hacer constar actos jurídicos, así como los documentos que requieran ser firmados por las partes, o por quienes en su representación comparezcan, que se agreguen a su apéndice.

ARTICULO 64. Acta es el instrumento original en el que se relacionan hechos que el Notario, bajo su fe, asienta en el protocolo o inscribe en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, a solicitud de parte interesada.

Cuando el acta se asiente en el protocolo, formarán parte de la misma los documentos agregados a su apéndice.

ARTICULO 65. Es compareciente toda persona que con cualquier carácter, debiendo hacerlo, firma o estampa su huella digital en un instrumento ante el Notario; es parte el titular de los derechos y obligaciones que se derivan o son materia del instrumento.



ARTICULO 66. Los preceptos relativos a las escrituras, en lo que sean compatibles, serán aplicables a las actas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que para éstas se contienen en este capítulo.

ARTICULO 67. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, ni guarismos, a no ser que las cantidades aparezcan escritas con letra, salvo el caso de inserción de documentos. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabada, precisamente antes de que se firme la escritura. En caso de existir errores en la escritura que puedan salvarse en la misma, se podrán corregir testando lo erróneamente escrito, y escribiendo entre las líneas el texto correcto. Lo testado se cruzará con una línea que deje las palabras legibles. Tanto lo testado como lo entrelineado se salvará mediante su reproducción completa al final del texto de la escritura, haciendo constar que lo testado no vale y que lo entrerrenglonado sí vale. El espacio en blanco que quede antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 68. El Notario redactará las escrituras en español, con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el número del instrumento, el lugar y fecha en que se asienta, el nombre, apellido y el número del Notario;
- II. Indicará la hora en los casos en que la ley lo prevenga;
- III. Consignará tanto los antecedentes y declaraciones que hagan los comparecientes, como las cláusulas en las que se haga constar el o los actos jurídicos de que se trate.
- IV. Al relacionar un instrumento mencionará su número y fecha, el nombre, número y residencia del Notario ante cuya fe haya pasado; o si se tratare de otro documento, mencionará los datos que lo identifiquen;
- V. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras. Si se tratare de bienes inmuebles los identificará precisando si se trata de rústicos o urbanos, su ubicación, sus colindancias o linderos y su extensión superficial, relacionando el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresando que no está registrado.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial o en otro instrumento público;

- VI. Hará constar las renunciaciones de derechos que hagan los otorgantes;
- VII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona física, mediante cualquiera de los procedimientos siguientes: agregando al apéndice, insertando en lo conducente o relacionando en el instrumento, los documentos respectivos o bien agregando al apéndice una certificación en la que se hayan insertado, en lo conducente, o relacionado los citados documentos.

Tratándose de personas morales distintas al Estado y a los Organismos Descentralizados, siempre, mediante cualquiera de los procedimientos indicados, se hará constar lo necesario



para que quede acreditada la denominación o razón social, la nacionalidad, el domicilio, la duración, el objeto de la persona moral conforme al cual la representada pueda celebrar el acto de que se trate, y el importe del capital social si lo tuviere, las facultades y el nombramiento del representante que comparece y en su caso las facultades y el nombramiento del órgano de administración que lo haya designado.

Tratándose de funcionarios públicos federales, estatales o municipales, o representantes de Organismos Descentralizados, cuyo nombramiento o elección se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, bastará que se haga referencia a la publicación relativa.

- VIII. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra.
- IX. Al agregar al apéndice cualquier documento, hará mención de ello en el instrumento correspondiente y hará constar en dicho documento el número de la respectiva escritura y el número con el cual se identifica.
- X. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los comparecientes. Tratándose de personas casadas, cuando su intervención trascienda al régimen patrimonial de su matrimonio, se expresará además el nombre de su cónyuge, lugar y fecha de matrimonio y régimen patrimonial del mismo.
- XI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, deberán ser presentados con traducción al español por un perito, que protestará ante el Notario desempeñar lealmente su cargo, agregando al apéndice copia certificada del original y de su traducción.
- XII. Hará constar bajo su fe:
 - a) Que conoce o no a los comparecientes. En caso de que no conozca a algún compareciente, deberá hacer constar su identidad relacionando el documento público que la acredite o con declaración de dos testigos mayores de edad a quienes conozca el Notario o pueda identificar, circunstancia que hará constar.

Para que los testigos aseguren la identidad de quien no sea conocido del Notario, bastará que sepan su nombre y apellidos.
 - b) Que los comparecientes a su juicio tienen capacidad legal.
 - c) Que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la escritura.
 - d) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros.
 - e) Que leyó la escritura a los comparecientes, o que estos la leyeron por sí mismos.
 - f) Que explicó a los comparecientes, cuando proceda, el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.



- g) Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar. En substitución del compareciente que se encuentre en cualquiera de estos supuestos, firmará la persona que éste al efecto elija. En estos casos, el compareciente que no firme imprimirá la huella digital del pulgar de su mano derecha, y a falta de éste, de cualquier otro dedo, circunstancia que hará constar el Notario.

ARTICULO 69. Para que el Notario dé fe que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente de que están sujetos a interdicción.

ARTICULO 70. En caso de que antes de firmarse un instrumento el Notario advirtiere que para ello existe un impedimento legal, no recogerá las firmas y al pie del documento asentará la razón correspondiente.

ARTICULO 71. Quien comparezca en nombre o representación de otra persona, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que esa representación no le ha sido revocada, limitada o ha concluido en forma alguna.

ARTICULO 72. Si alguno de los comparecientes fuere sordo leerá por sí mismo la escritura, y si además declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su lugar, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

ARTICULO 73. El compareciente de un acto que desconozca el idioma español deberá acompañarse de un intérprete; los comparecientes del mismo acto, que conozcan dicho idioma, podrán también acompañarse de otro. Los intérpretes harán protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

ARTICULO 74. Si los comparecientes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que se firme la escritura, se asentará sin dejar espacio en blanco con la mención de que se leyó y explicó el valor y consecuencias legales de aquélla, hecho lo cual el instrumento se firmará en los términos de ley.

ARTICULO 75. Firmada la escritura por todos los comparecientes, inmediatamente después será autorizada preventivamente por el Notario, con la fecha, su firma y su sello. Al autorizar preventivamente un instrumento, el Notario será responsable de la verdad formal del acto en él contenido.

ARTICULO 76. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la escritura, esta no hubiere sido firmada por todos los comparecientes, quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No Pasó". Igual razón asentará en aquellos casos en que haya habido error en una escritura que no pueda subsanarse en la misma, o bien, cuando los comparecientes manifiesten ante el Notario su voluntad de no firmarla, aunque no haya transcurrido el término antes mencionado, debiendo en todo caso cancelar el espacio en blanco que quede después de tal anotación.

ARTICULO 77. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 76, se firmara uno o varios de dichos actos por los respectivos comparecientes, y dejare de firmarse por los de otro u otros, el Notario la autorizará preventivamente en lo concerniente a los actos que se hayan firmado, e inmediatamente después pondrá la razón de "No Pasó" establecida en el artículo citado, sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta razón se pondrá al margen de la escritura, con el sello y firma del Notario.



ARTICULO 78. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le justifique el cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes.

Cuando la escritura contenga varios actos, la autorización definitiva sólo se hará respecto de aquellos cuyos requisitos fiscales se acrediten cumplidos al Notario y que su validez no dependa de alguno de los otros actos.

ARTICULO 79. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario así como las demás menciones que otras leyes prescriben.

ARTICULO 80. Cuando se haya asentado en el protocolo alguna escritura, quien substituya legalmente al Notario podrá autorizarla, tanto preventiva como definitivamente.

ARTICULO 81. Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura fuere suspendido o dejare de tener ese carácter por cualquier motivo, el Jefe del Departamento, de oficio o a petición de parte interesada, según procediere, autorizará definitivamente dicha escritura, en cualquier tiempo, si se le acredita el cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes.

ARTICULO 82. Se prohíbe revocar o modificar el contenido de una escritura por simple razón al margen o al pie de ella, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario.

ARTICULO 83. Cuando se otorgue un testamento, el Notario dará oportuno aviso al Departamento, expresando la fecha, nombre, apellidos del testador y sus generales, y además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

ARTICULO 84. Se aplicarán las penas que el Código Penal establece para el delito de falsedad ante la autoridad, a quien, a sabiendas, ante Notario Público en ejercicio de su funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que ante aquéllos se realice.

ARTICULO 85. Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá o agregará al apéndice.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la traducción al español de un documento redactado en cualquier otro idioma, podrá hacerse constar ante Notario, en acta que firmarán el interesado y el perito que él mismo designe. El perito hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. Al acta o al apéndice en su caso, se agregarán el original o copia certificada del documento y su traducción, firmada ésta por los comparecientes.

ARTICULO 86. Los documentos que contengan actos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito en su caso, podrán protocolizarse.

ARTICULO 87. En las actas que deban registrarse en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, el Notario observará lo siguiente:

- I. En los casos de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos, el acta se asentará al pie de los mismos.



- II. En las actas que se refieran a hechos distintos a los señalados en la fracción anterior, no será necesario mencionar todas las generales de las personas con quienes se practiquen las actuaciones y que en los términos de la fracción VI de este artículo hayan expresado su deseo de no firmarla, bastando con asentar el nombre y apellidos que en su caso manifiesten tener.
- III. Cuando se trate de compulsar un documento con otro que se encuentre en un archivo distinto al del Notario, en el acta transcribirá o agregará copia del o los documentos presentados por el solicitante y hará constar que concuerda un documento con otro, o, en su caso, especificará las diferencias que hubiere advertido.
- IV. Cuando se le solicite que dé fe de hechos directamente relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá hacerlos constar en una misma acta.
- V. Redactará el acta correspondiente dentro de los siete días siguientes a aquél en que termine de presenciar los hechos que la motivaron, salvo lo casos de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos, cuya redacción hará en el término convenido con el solicitante.
- VI. Las actas podrán ser firmadas por quienes en el momento en que el Notario presencie los hechos le manifiesten su deseo de hacerlo, salvo en lo casos de reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos, que necesariamente deberán firmar quienes reconozcan o ratifiquen.
- VII. En los casos de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos, quienes reconozcan o ratifiquen deberán firmar a más tardar el vigésimo día natural siguiente a la fecha del acta.

En los demás casos el acta podrá ser firmada, por quien proceda de acuerdo a la fracción anterior, dentro de los veinte días siguientes a aquél en el que el Notario haya terminado de presenciar los hechos que la motivaron.
- VIII. Las actas serán autorizadas por el Notario inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda, de acuerdo a las fracciones VI y VII de este artículo.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas en tiempo por ninguna de las personas que conforme a este artículo proceda, o concluido el plazo faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, el Notario autorizará el acta el día hábil siguiente al de la conclusión del plazo, debiendo en su caso, observar lo siguiente:
 - a) Tratándose de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos, el acta se autorizará sólo por lo que se refiere a quienes la hayan firmado por sus propios derechos y respecto de los representados, cuando hayan firmado todos los representantes que al efecto se requieran.
 - b) En los demás casos las actas serán autorizadas aún cuando falten todas las firmas.
- IX. Todas las actas expresarán el lugar y fecha en que se elaboren, y cuando fueren firmadas en tiempo por todas las personas que conforme a este artículo proceda, se hará constar la fecha de la última firma.



- X. En el documento que contenga el acta hará constar el número y fecha en que quedó inscrita en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las actas de protesto de títulos de crédito, en todo aquello que no pugne con la Ley de la materia.

CAPITULO VI DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 88. Testimonio es el documento en el que se transcribe o reproduce íntegramente un instrumento que obra en el protocolo y los documentos agregaos a su apéndice, a excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia con su respectiva traducción, y los que se hayan insertado en el instrumento.

El Notario podrá expedir testimonios parciales cuando lo que se omita no cause perjuicio a terceras personas.

El Notario no podrá expedir testimonio ni certificación alguna de instrumentos no autorizados definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley, bajo sanción de ésta.

Se prohíbe anotar en los testimonios cualquier expresión que no forme parte del instrumento, salvo las que identifiquen al Notario, bajo pena de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 89. Las hojas de los testimonios tendrán las medidas y calidad que se señalen en el artículo 51 para las hojas del Protocolo Abierto y se cotejarán por el Notario, quien pondrá en ellas su rúbrica y sello.

ARTICULO 90. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, el número de hojas del testimonio y la fecha de su expedición. Se salvará lo testado y enterrrenglonado de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello. Si el testimonio es parcial se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 91. El Notario podrá expedir y autorizar testimonio o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible.

ARTICULO 92. El Notario expedirá a cada parte interviniente o a sus causahabientes los testimonios que soliciten; a los terceros sólo previo mandamiento judicial.

Lo establecido en la parte final del párrafo anterior, se entiende respecto de aquéllos actos que no hubieren sido inscritos en Registros Públicos, pues en el caso de que el acto constare en algún Registro Público, los Notarios tendrán la obligación de expedir a cualquier tercero testimonio de la escritura respectiva.

ARTICULO 93. Cuando el Notario expida un testimonio, pondrá en el libro de protocolo, al margen del instrumento respectivo, anotación que contenga la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que le corresponda y para quien se expide.



CAPITULO VII

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 94. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, acta o testimonio, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y que éste observó las formalidades correspondientes.

ARTICULO 95. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 96. En caso de discrepancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 97. La escritura o acta será nula:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II. Si al Notario no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- III. Si fuese firmada por las partes o autorizada por el Notario fuera del distrito judicial de la residencia de éste, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley;
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura y explicación en su caso;
- VI. En relación al acto de que se trate, si no está firmada por todos los que deben hacerlo o no contiene la mención exigida por esta Ley, a falta de firma.
- VII. Si no está autorizada con la firma y sello del Notario, o lo está cuando debiera tener la razón de "No Pasó";
- VIII. Si el acta, cuando debiera estarlo, no está registrada en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo.
- IX. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del documento por disposición expresa de la ley.
- X. La nulidad a que se refiere este artículo será absoluta en cuanto al instrumento notarial mismo y afectará al acto contenido de que se trate sólo por cuanto a la forma, sin perjuicio de que la existencia y validez de tal acto, se determinen conforme a las leyes correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos señalados en este artículo, el instrumento es válido aún cuando el Notario que haya infringido alguna disposición legal, quede sujeto a la responsabilidad que legalmente proceda.



ARTICULO 98. El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere la escritura o acta;
- II. Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizarlo;
- III. Si lo autoriza fuera del distrito judicial de su residencia;
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

CAPITULO VIII **DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCION NOTARIAL**

ARTICULO 99. El Departamento tiene la atribución de vigilar que los Notarios hayan ejercicio y ejerzan la función notarial con regularidad y sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, para lo cual practicará inspecciones auxiliándose de inspectores nombrados al efecto.

ARTICULO 100. El Departamento podrá inspeccionar los protocolos y libros de Registro de Actos Fuera de Protocolo de los Notarios, tanto si se encuentran en poder de éstos, como en el archivo notarial del Departamento.

ARTICULO 101. Las inspecciones serán ordinarias y especiales. A cada Notario se le practicarán las primeras por lo menos una vez cada dos años y las segundas cuando proceda.

ARTICULO 102. Las inspecciones se practicarán previa orden por escrito del Jefe del Departamento, en la que se expresará el nombre del Notario, su número, el tipo de inspección a realizar, el motivo en su caso, el día y hora en que se iniciará y la fecha y la firma.

ARTICULO 103. Para la práctica de las inspecciones ordinarias, el Notario deberá ser notificado personalmente, en día hábil, durante las horas de presentación del servicio de la notaría de que se trate, por escrito, en la oficina de la notaría a su cargo, con diez días hábiles de anticipación a la fecha del inicio de la inspección. Cuando el Notario no se encontrare presente en la notaría, la notificación podrá hacerse mediante oficio que se entregará a cualquiera de sus empleados levantándose la constancia respectiva.

Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles. Las de libros y documentos que formen parte del archivo notarial del Departamento se practicarán en las oficinas de éste, pudiendo estar presente el Notario de que se trate y las de los protocolos, libros de Registro de Actos Fuera de Protocolo y apéndices que se encuentren en poder del Notario, en las oficinas de la notaría respectiva.

ARTICULO 104. Cuando el Departamento tenga noticia de que un Notario en el ejercicio de su función ha cometido alguna contravención a la ley, a su discreción ordenará una inspección especial, la que notificará en la forma prevista para la inspección ordinaria al Notario, con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación de la misma y enviará al Consejo de Notarios y al correspondiente Colegio, copia del oficio en que la misma se ordenó.



ARTICULO 105. Tratándose de las inspecciones que deban practicarse en las oficinas del Departamento, bastará la presencia del inspector para llevarlas a efecto. Tratándose de las que deban llevarse a cabo en la notaría respectiva, en el supuesto de que en la misma el Notario no se encuentre presente el día y hora en que deba iniciarse la inspección, se entenderá la diligencia con cualquiera de los empleados de la notaría que se encuentre presente, a quien se le mostrará el oficio que ordene la inspección.

ARTICULO 106. El Notario y sus empleados, en su caso, estarán obligados a proporcionar las facilidades que requiera el inspector para practicar la inspección ordenada; en caso contrario éste lo hará del conocimiento el Jefe del Departamento para que éste ordene lo que sea procedente.

ARTICULO 107. En las inspecciones se observará lo siguiente:

- I. Las ordinarias tendrán como materia sólo lo relativo a lo que no haya sido objeto de una inspección anterior.
- II. Las especiales se constreñirán a investigar los hechos que en cada caso hayan motivado la inspección, aún respecto de libros y documentos que hayan sido objeto de otra inspección.
- III. De toda inspección se levantará acta en la que el inspector hará constar el resultado de ella y las observaciones que en su caso haga el Notario.
- IV. El acta será firmada por el inspector y por el Notario si éste desea hacerlo.
- V. El inspector entregará al Notario copia auténtica del acta.
- VI. A juicio del Departamento, el inspector designado para una inspección podrá ser sustituido por otro, sin que necesariamente deba reiniciarse la inspección y aquél solo deberá notificar dicha sustitución al Notario, conforme al artículo 103 de esta Ley, en el momento en el que, para continuar la inspección, se presente en la notaría el inspector sustituto.
- VII. Quienes hayan sustituido al Notario y en ejercicio de la función hayan intervenido en los instrumentos objeto de la inspección, tendrán derecho a que el Departamento les entregue copia certificada del acta respectiva.

Si la inspección fuere especial, el Departamento remitirá copia auténtica del acta correspondiente al Consejo de Notarios y al Colegio respectivo.

CAPITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 108. De la responsabilidad civil y penal en que incurran los Notarios y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado. De la responsabilidad administrativa conocerá el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Departamento.

Los Notarios y quienes actúen como tales incurrirán en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a su reglamentación y demás leyes, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda. Sin embargo, cuando se estime que alguna de las personas citadas anteriormente hizo constar en una escritura o acta hechos falsos, la iniciación del procedimiento



administrativo estará supeditada a que se dicte resolución firme en el procedimiento civil o penal, según el caso.

ARTICULO 109. El Departamento aplicará a los Notarios, a quienes con ese carácter actúen y a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado, por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función, según la gravedad y circunstancias del caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa de uno hasta quinientos días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Suspensión para el ejercicio de la función notarial por el tiempo que dure el incumplimiento de la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley.
- IV. Suspensión en el ejercicio de la función hasta por un año.
- V. Separación definitiva.

Si el infractor fuere funcionario judicial, se informará al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos correspondientes.

[Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTICULO 110. Las sanciones previstas en el artículo que antecede, se aplicarán por el Departamento, mediante procedimiento administrativo que se sujetará a lo siguiente:

- a) Se iniciará con base en una denuncia específica de parte interesada o en una acta de inspección, si de esta última se desprende que el Notario de que se trate ha incurrido en violaciones a la ley, que no hayan sido materia de otro procedimiento administrativo. Los documentos fundatorios del procedimiento se integrarán al expediente correspondiente.
- b) Su incoación se notificará personalmente al Notario de que se trate, corriéndole traslado de los documentos fundatorios del procedimiento.
- c) En el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación antes citada, el Notario podrá aportar pruebas y formular alegatos.
- d) Transcurrido el plazo mencionado, el Departamento dará vista del procedimiento al Consejo de Notarios y al Colegio respectivo, remitiéndoles copia certificada del expediente a efecto de que, dentro de los treinta días, siguientes emita su opinión, para lo cual podrán realizar las investigaciones y en su caso recabar las pruebas que estimen pertinentes.
- e) Emitida la opinión o agotado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Departamento dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá su resolución, tomando en consideración, para la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa, exclusivamente las constancias que obren en el expediente relativo y, para la individualización de la sanción, en su caso, la posible



conducta reiterada del responsable en la realización de actos por los que ya se le hubiera sancionado anteriormente.

CAPITULO X **DE LA TERMINACION DE LAS PATENTES**

ARTICULO 111. Las patentes de Notario y de Aspirante al Ejercicio del Notariado, terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación.
- II. Cancelación.
- III. Renuncia.
- IV. Incapacidad permanente, mental o física, para el desempeño de la función.
- V. Haber permanecido suspendida por más de dos años, en aplicación de la fracción III del artículo 109.
- VI. Derogada. **[Mediante Decreto No. 907-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2007]**
- VII. Fallecimiento.

Salvo que se hubiere renunciado y no se tuviere pendiente ningún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando la patente de un Notario termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 922-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]**

ARTÍCULO 112. Se revocará la patente, aun la expedida por cambio de residencia, al Notario que no fije este e inicie sus funciones dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se convenga el cambio de residencia del titular con otro Notario, en cuyo caso el término se contará a partir de la autorización a que se refiere el artículo 46. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 922-15 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]**

ARTICULO 113. Se cancelará la patente al Notario que:

- I. Obtenga nueva patente para ejercer dentro del Estado. En este caso, la primer patente será la cancelada.
- II. Transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus funciones, sin causa debidamente justificada;
- III. Revele datos injustificada y dolosamente;
- IV. Incurra en falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, o fuere condenado por un delito grave de carácter intencional;



- V. Ejercer sus funciones fuera de los límites del distrito judicial que le corresponda, salvo los casos expresamente previstos en esta Ley;
- VI. Tuviere más de una oficina para la realización de sus funciones;
- VII. Se le aplique y quede firme la sanción de separación definitiva, decretada por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Es aplicable lo dispuesto en este artículo a la cancelación de las Patentes de Aspirante al Ejercicio del Notariado, en lo conducente.

ARTICULO 114. Siempre que se promueva la interdicción de un Notario, el Juez comunicará tal hecho al Departamento, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 115. Los jefes de las oficinas del Registro Civil que asienten el acta de defunción de un Notario, comunicarán este hecho al Departamento.

ARTUCULO 116. La declaración de terminación de la patente de Notario la hará el Gobernador del Estado, por conducto del Departamento, quien ordenará su publicación por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 117. Salvo el caso de fallecimiento del Notario, declarada la terminación o cancelación de una patente de Notario, el Departamento, por conducto de la persona que designe, deberá:

- I. Cerrar los libros de protocolo y de Registro de Actos Fuera de Protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que la motivó, expresando el número de instrumentos autorizados en el libro de protocolo que se cierra y el número de registros asentados en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, en los términos del artículo 56 de esta Ley.
- II. Formar inventario por duplicado de los libros del protocolo, del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, apéndices, índices, demás documentos del archivo y sellos de autorizar, quedando en su caso un ejemplar en el Departamento y otro en poder del Notario que estuvo a cargo de la notaría, o de su representante o albacea, en su caso.

Quienes hayan suplido al Notario en el último año, tendrán derecho a solicitar copia certificada del inventario.

ARTICULO 118. En caso de que la patente hubiere terminado por fallecimiento, el Departamento designará de entre sus inspectores o los aspirantes al ejercicio del notariado o Notarios en ejercicio con residencia en el Distrito que corresponda, a un adscrito especial que se encargará de concluir los trámites pendientes en la Notaría, incluyendo la autorización, tanto preventiva como definitiva de las escrituras y actas. El adscrito especial designado deberá inicialmente cerrar los libros en los términos de la fracción I del artículo 117, no pudiendo hacer constar acto posterior alguno en el protocolo o en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo. No será necesaria designación especial si el Notario falleciera encontrándose en funciones su suplente quien, a partir del momento del fallecimiento, fungirá como adscrito especial.

El adscrito especial deberá concluir su comisión, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al fallecimiento del Notario y dentro de los tres días que sigan a la conclusión de su comisión, elaborará los inventarios a que se refiere la fracción II del artículo 117, haciendo entrega del archivo notarial ahí referido a la persona que el Departamento designe.



CAPITULO XI **DEL CONSEJO Y DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS**

ARTICULO 119. Todos los Notarios en ejercicio en el Estado son miembros del "Consejo de Notarios del Estado de Chihuahua", Asociación Civil, cuyo domicilio es la Capital del Estado.

ARTICULO 120. El Consejo de Notarios será dirigido como mínimo por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

ARTICULO 121. Además del Consejo de Notarios, en cada uno de los distritos judiciales en que funcionen más de una notaría, habrá un Colegio de Notarios, que siempre será asociación civil.

ARTICULO 122. Los Colegios de Notarios serán dirigidos como mínimo por un presidente y un secretario.

ARTICULO 123. Los directivos del Consejo de Notarios y de los Colegios de Notarios, serán electos mediante voto secreto y personal y por la mayoría de los asistentes en la asamblea correspondiente.

Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo desempeñarlos hasta en tanto quienes deban sustituirlos, tomen posesión de los mismos.

ARTICULO 124. Los cargos a que se refieren los artículos anteriores son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los directivos sólo podrán estar separados de sus cargos durante el tiempo que por licencia lo estén del desempeño de las funciones notariales. La terminación en el ejercicio de la función notarial importa la del cargo en el Consejo o Colegio correspondiente y las suplencias serán regidas por los estatutos respectivos.

ARTICULO 125. Son atribuciones del Consejo de Notarios y de los Colegios de Notarios:

- I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y de todas las relacionadas con el ejercicio de la función notarial.
- II. Estudiar y resolver las consultas y problemas relacionados con la materia notarial que le formulen las autoridades estatales y municipales.
- III. Velar por los intereses comunes de los Notarios.
- IV. En los casos que la ley establece, conocer de los procedimientos iniciados por el Departamento para la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento.
- V. Dentro de los quince primeros días del año, para los efectos de lo establecido en el artículo dieciocho, entregar al Departamento los diez sobres cerrados, numerados del uno al diez, que contengan cada uno de ellos los nombres de los seis integrantes, tres propietarios y tres suplentes, que formarán parte de un eventual jurado y que con toda oportunidad determinará el Consejo o Colegio respectivo.

En la integración de cada grupo, podrá repetirse el nombre de cualquiera de sus seis integrantes, siempre que en un grupo no se repita el de la totalidad de propietarios y suplentes de otro grupo.



Además de las atribuciones anteriores, el Consejo de Notarios tendrá las siguientes:

- a) Formular y proponer proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial.
- b) En los casos que esta Ley establece, emitir opinión en relación con los procedimientos incoados por el Departamento para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento.
- c) Desempeñar en lo procedente las funciones que correspondan a los Colegios de Notarios, en los distritos judiciales del Estado en donde no haya Colegio.
- d) Suplir a los Colegios de Notarios cuando éstos no puedan integrar los jurados de examen a que se refiere esta Ley.
- e) Organizar y desarrollar durante los primeros diez meses de cada año, las actividades académicas a que están obligados a participar los Notarios, por el mínimo de horas que establece la Ley.
- f) Determinar las actividades académicas equivalentes a las señaladas en el inciso anterior.
- g) Expedir, cuando proceda, las constancias de cumplimiento de la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo veintisiete.
- h) Las demás que establezcan las leyes.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos e) y f) que anteceden, será causa de remoción de sus cargos de los miembros del Consejo Directivo del Consejo de Notarios del Estado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Departamento determinará las actividades a que se refiere el inciso f) hasta en tanto el nuevo Consejo Directivo del Consejo de Notarios del Estado dé debido cumplimiento a las disposiciones citadas.

ARTICULO 126. Tanto el Consejo como los Colegios de Notarios serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar e intervenir en asuntos de esa naturaleza.

ARTICULO 127. Para el ejercicio de la función notarial es requisito indispensable pertenecer al Consejo de Notarios y al Colegio, cuando lo hubiere. También es indispensable pertenecer a la mutualidad que, en su caso, constituya el Colegio de Notarios respectivo.

ARTICULO 128. En el año de calendario el Consejo de Notarios celebrará por los menos dos asambleas y los Colegios como mínimo una cada mes.

ARTICULO 129. Es obligación de los Notarios en ejercicio pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias del Consejo de Notarios y del Colegio respectivo y asistir personalmente a las asambleas de los mismos.

El secretario correspondiente llevará el registro de asistencia de cada Notario y para tal efecto, en cada asamblea levantará la lista de asistencia, anexando en su caso los justificantes de inasistencia que se le hubieren presentado.



ARTICULO 130. Las inasistencias a las asambleas que no sean por causa de enfermedad debidamente justificada en el lapso de un año, se sancionarán por el Consejo o el Colegio respectivo, conforme lo establezcan sus respectivos estatutos, dentro de los siguientes máximos:

- A) Por lo que se refiere a las que convoquen los Colegios de Notarios:
 - I. Por la primera inasistencia, amonestación por escrito.
 - II. Por la segunda inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a veinticinco días de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - III. Por la tercera inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cincuenta días de la Unidad de Medida y Actualización.
 - IV. Por la cuarta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cien días de la Unidad de Medida y Actualización.
 - V. Por la quinta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización.
 - VI. Por la sexta inasistencia y subsecuentes, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Por lo que hace a las que convoque el Consejo de Notarios: Por la primera inasistencia se aplicará la sanción prevista en la fracción IV; por la segunda inasistencia, la sanción prevista en la fracción V; y por la tercera y subsecuentes inasistencias, la sanción prevista en la fracción VI, todas del apartado A) precedente de este artículo. Las sanciones de referencia se pagarán al Colegio respectivo o en su caso al Consejo de Notarios, en calidad de cuota extraordinaria.

[Artículo reformado en su fracciones II, III, IV, V y VI mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTICULO 131. Cuando los Estatutos establezcan la aplicación de cualquier sanción, incluyendo las previstas en el artículo anterior, deberán establecer también el procedimiento para hacerlas efectivas, el cual deberá garantizar la previa audiencia al interesado.

ARTICULO 132. Los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Consejo y del respectivo Colegio, en su caso, salvo la de asistencia y la de fungir como directivo, subsisten para el Notario aunque por licencia deje de estar en funciones. Quien legalmente sustituya al Notario en los términos de lo dispuesto por los tres artículos anteriores, deberá concurrir a las asambleas en las que sólo tendrá voz, y mientras esté en funciones deberá desempeñar las comisiones que se le encomienden.

CAPITULO XII
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO
EN MATERIA NOTARIAL.

ARTICULO 133. Son atribuciones del Departamento en materia notarial:

- I. La Dirección y vigilancia de la función notarial.



- II. Comunicar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de la función notarial; declarar, en su caso, la procedencia de las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de los Notarios y quienes con tal carácter actúen; y tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley.
- III. Llevar un registro de Notarios, aspirantes al ejercicio del notariado y demás funcionarios que por disposición de la ley ejerzan la función notarial, en el que se asienten las fechas de sus nombramientos y aquéllas en las que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones, licencias, sanciones administrativas, sellos de autorizar y firma.
- IV. Llevar un libro de registro de testamentos en que se tomará razón de los avisos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.
- V. Conservar el archivo notarial debidamente clasificado, llevando el inventario correspondiente.
- VI. Rendir los informes que ordene el Ejecutivo del Estado.
- VII. Expedir a los interesados, cuando proceda, las copias certificadas, certificaciones y los testimonios de los instrumentos que obren en el archivo notarial; en caso de que la expedición se haga por mandamiento judicial, se hará constar esta circunstancia en el documento respectivo.
- VIII. Llevar los índices generales que acuerde el Ejecutivo.
- IX. Resolver las consultas que formulen el Consejo, los Colegios de Notarios y éstos en lo personal, en relación con esta Ley y demás disposiciones relacionadas con el ejercicio de la función notarial.
- X. En general, atender todos los asuntos relativos a la función notarial.

ARTICULO 134. El archivo notarial del Departamento se integrará con lo siguiente:

- I. Con los libros de protocolo y de Registro de Actos Fuera de Protocolo cerrados y sus anexos que los Notarios le hayan entregado en los términos de esta Ley.
- II. Con los archivos de las notarías cuyos titulares hayan cesado en sus funciones o que hayan quedado suspendidos y que por disposición de esta Ley deban depositarse en el Departamento; y
- III. Con los demás documentos propios del Departamento que tengan relación con la función notarial.

ARTICULO 135. El Departamento podrá exigir a los Notarios su colaboración con la presentación de sus servicios cuando se trate de satisfacer intereses sociales. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios, distribuyéndola equitativamente entre todos los Notarios del distrito judicial correspondiente.

Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la legislación en materia electoral.



ARTICULO 136. El Jefe del Departamento será personalmente responsable de la custodia y conservación del archivo notarial y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio por los actos que autorice.

Para la autorización definitiva por cumplimiento de los requisitos fiscales de escrituras asentadas en los protocolos bajo su custodia, el Jefe del Departamento abrirá un legajo consistente en una carpeta por escritura, la cual identificará en la pestaña con el número progresivo de legajo que corresponda y en la portada, con el número mismo del legajo, los datos de identificación del Notario, el número del volumen, el de la escritura y la fecha de la misma. Al legajo en cuestión, agregará los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos fiscales, identificando cada uno de éstos con el número del legajo, el de la escritura y el ordinal que al agregado corresponda según la propia escritura o acta.

Anualmente, con los legajos integrados en la forma anteriormente prescrita, se formará el apéndice anual de agregados, el cual se encuadernará dentro del mes de enero y se identificará en su portada y lomos con la leyenda "apéndice anual correspondiente al año de" y el número del año que corresponda. Al autorizar definitivamente cada escritura, expresará que los documentos se agregan al apéndice correspondiente al año de que se trate.

ARTICULO 137. Para fines promocionales o publicitarios del ejercicio de la función notarial, las palabras "Notario Público", "Notaría Pública", "Escritura Pública", "Servicios de Escrituración Pública", "Servicios Notariales" o aquellas otras que de alguna manera denoten el ejercicio de dicha función, sólo pueden ser usados por las personas que conforme a esta ley estén autorizados para ejercerla.

Se aplicarán las penas que el Código Penal establece para el delito de Usurpación de Funciones Públicas, a quienes sin estar autorizados para el ejercicio de la función notarial, se atribuyan ese carácter; realicen actos propios de la misma; o utilicen cualesquiera de las palabras enunciadas en el primer párrafo de este artículo, con fines promocionales o publicitarios.

El Jefe del Departamento tiene la facultad de ordenar la inspección de aquellos establecimientos comerciales o profesionales, en que se anuncie o promocióne la prestación de servicios notariales o la elaboración de escrituras públicas, y en su caso, cuando los responsables no estén autorizados para la prestación de la función notarial, levantar las constancias respectivas para denunciarlos ante el Ministerio Público, sin perjuicio de decretar la clausura de tales establecimientos.

CAPITULO XIII **DEL RECURSO DE REVISION**

ARTICULO 138. Los actos o resoluciones del Departamento en que se impongan sanciones, o se revoquen o cancelen las patentes de Notario o de Aspirante al Ejercicio del Notariado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión.

ARTICULO 139. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 140. El recurso se interpondrá ante la Secretaría de Gobierno, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 141. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva el recurso, los hechos que lo motiven, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo



conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que se le causen y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir; si radica fuera de la capital del Estado, deberá señalar domicilio en ésta para oír notificaciones.

Al escrito deberá acompañar las pruebas que tengan relación directa e inmediata con la resolución o acto impugnado.

ARTICULO 142. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTICULO 143. Interpuesto en tiempo el recurso, la Secretaría de Gobierno suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado y correrá traslado al Departamento, para que éste dentro del término de cinco días hábiles le remita copia certificada de la resolución impugnada y de las constancias relativas al acto recurrido, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Transcurrido el término anterior, se abrirá un plazo de quince días hábiles comunes a las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos. En la substanciación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluya con la resolución o acto impugnado, las que acrediten la existencia de éstos y su legalidad o ilegalidad en su caso y las que sean supervinientes.

La Secretaría de Gobierno, transcurrido que sea el plazo anterior, dictará en un término de cinco días hábiles su resolución, la que se notificará personalmente al recurrente y hará del conocimiento de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución recurridos para su cumplimiento.

ARTICULO 144. En la tramitación del recurso que regula este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al trigésimo día natural posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado; con excepción de lo previsto en su artículo séptimo transitorio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Enero de 1992, así como los reglamentos que de la misma se hubieren expedido durante su vigencia por el Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.- La obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, por lo que resta del año de 1995, se considerará de diez horas de actividades académicas; en tanto que el Consejo o los Colegios respectivos deberán dar cumplimiento a lo que señalan el primer párrafo y el inciso f) de la fracción V, del artículo 125, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La obligación contenida en el inciso e) de dicha fracción V, deberá concluirse a más tardar en el mes de octubre de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La disposición de la fracción VI del artículo 111, sólo será aplicable a los Notarios que adquieran la patente respectiva posteriormente a la entrada en vigor de esta ley.

ARTICULO QUINTO.- La realización de los exámenes de Notario o Aspirante a Notario en que ya se hubiese fijado fecha a los solicitantes a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrará conforme a las



disposiciones de la Ley del Notariado de 8 de Enero de 1992, tanto en lo referente a los requisitos que deben cumplirse, como a los términos para la realización de los citados exámenes.

ARTICULO SEXTO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa, incoados en contra de Notarios Públicos, que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente ley, se continuarán en los términos de la Ley del Notariado de 8 de Enero de 1992 hasta su resolución. Los recursos en contra de las resoluciones que se dicten, se tramitarán en los términos de la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE
C. GUSTAVO A. SORIA LUNA**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. TERESA ORTUÑO DE PEREZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
PROF. OSCAR M. VALENZUELA A.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



DECRETO No. 644-09 II P.O., por medio del cual se expide la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman y se derogan diversos artículos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; se derogan diversos artículos del Código Administrativo del Estado; se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua; se adicionan y reforman diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y se reforma el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 86 del 28 de octubre de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 36, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año dos mil nueve, el organismo para la asistencia social pública (DIF Estatal), deberá elaborar y publicar lo siguiente:

- a) Las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública.
- b) Los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a personas menores de edad, adultas mayores y en situación de discapacidad.
- c) Los procesos a seguir para la obtención de la certificación por la calidad en la prestación de los servicios de asistencia social pública, en el ámbito municipal.
- d) Su estatuto orgánico, así como los manuales de procedimientos y servicios al público.
- e) Las reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción.
- f) Los protocolos que sirvan como base para la debida atención de personas menores de edad en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados y explotación en cualquiera de sus modalidades; mujeres en situación de maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades; adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono o explotación en cualquiera de sus modalidades; y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución e instalación del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil nueve.



ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá tener diseñado, a más tardar en el mes de octubre del año dos mil nueve, el apartado en materia de asistencia social que formará parte del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO SEXTO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el organismo para la asistencia social pública a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Beneficencia Pública, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la asistencia social pública u organismo para la asistencia social pública, conocido actualmente como DIF Estatal.

ARTÍCULO NOVENO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a través de sus correspondientes Subprocuradurías Especializadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los numerales 70 y 78 del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los meses de mayo y septiembre del año dos mil once, respectivamente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente la Junta de Asistencia Privada a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La convocatoria pública para la elección de los representantes de las instituciones de asistencia social privada a que se refiere el numeral 70, fracción VI, del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, deberá establecer los dos rubros por los que participarán aquéllos por única vez con una duración de dos años, así como los que durarán en el cargo los tres años completos.

La convocatoria pública respectiva se emitirá durante la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil once.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Siempre que en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido se haga referencia a la Junta de Beneficencia Privada o Junta de Asistencia Privada, se entenderá que se trata ahora de la Junta de Asistencia Social Privada.

Cuando la referencia se haga a Instituciones de Beneficencia Privada o Instituciones de Asistencia Privada, se entenderá que se hace alusión a las instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se reforman los artículos 109, primer párrafo, fracción II; y 130, inciso A), fracciones II, III, IV, V y VI; todos de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTR. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTICULOS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 8
CAPITULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE NOTARIO	DEL 9 AL 26
CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	DEL 27 AL 46
CAPITULO IV DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO	DEL 47 AL 62
CAPITULO V DE LAS ESCRITURA Y ACTAS	DEL 63 AL 87
CAPITULO VI DE LOS TESTIMONIOS	DEL 88 AL 93
CAPITULO VII DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS	DEL 94 AL 98
CAPITULO VIII DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCION NOTARIAL	DEL 99 AL 107
CAPITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	DEL 108 AL 110
CAPITULO X DE LA TERMINACION DE LAS PATENTES	DEL 111 AL 118
CAPITULO XI DEL CONSEJO Y DE LO COLEGIOS DE NOTARIOS	DEL 119 AL 132
CAPITULO XII DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO EN MATERIA NOTARIAL	DEL 133 AL 137
CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISION	DEL 138 AL 144
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 644-09 II P.O.	DEL PRIMERO AL DECIMOCUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLYC/0266/2017 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO